

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 414.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

La determinacion de la aptitud ó de la inutilidad física de los mozos llamados á cubrir el servicio de las armas ha sido en todo tiempo objeto de preferente atencion y de especialísima solicitud para el Gobierno. Confiado este servicio en un principio al criterio individual de los Facultativos, se ha llegado por una serie de disposiciones aisladas á establecer un cuerpo de doctrina y de procedimientos, que se condensan en prescripciones obligatorias en el reglamento y cuadro para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar de 10 de Febrero de 1855.

Pero la experiencia ha acreditado, en el trascurso de los últimos 19 años, los defectos trascendentales de que adolece, agravados considerablemente por la reforma radical introducida en la ley de reemplazos, con la cual no se halla aquel en perfecta consonancia y armonía. En los centros directivos de los Ministerios de Guerra, Marina y Gobernacion existen numerosos expedientes instruidos á consecuencia de reclamaciones y observaciones sobre el conjunto ó alguna de las partes del reglamento y cuadro citados, que autorizan la necesidad de su reforma, aunque subsistiera el abolido sistema de quintas; y el espectáculo poco lisonjero que ha ofrecido el llamamiento de la reserva del año próximo pasado obliga resueltamente al Ministro que suscribe á someter á la resolucion del Consejo de Ministros la que en su juicio importa adoptar con toda urgencia.

Se presenta en primer termino el embarazo y confusion, y tal vez la inutilidad completa que se origina para la declaracion final del reconocimiento facultativo de los mozos ante los Ayuntamientos, pues aparte de la presión que los intereses de localidad ejercen sobre los Profesores, cuya modesta subsistencia se enlaza con la opinion favorable ó adversa que en cumplimiento de su deber han de emitir en casos dados, la ambigüedad é indeterminación que sus dictámenes revisten frecuentemente para eludir compromisos apremiantes sin faltar á la voz de su conciencia se reflejan en el ánimo de los Facultativos que han de practicar los reconocimientos subsiguientes en la Caja y ante la Comision provincial despertando en ellos la duda ó el te-

mor de incurrir en responsabilidad. Importa, pues, preservar á los dignísimos Profesores de partido de las amarguras y compromisos violentos que este penoso servicio les origina de continuo, y hacer más fácil y expedita la accion de la Administracion pública, sin que falten los procedimientos y circunstancias que aseguren el acierto y protejan los legítimos intereses individuales. De aquí es que en el reglamento que á continuacion se inserta se suprime el reconocimiento ante los Municipios, quedando el que debe tener lugar al ingreso de los mozos en la Caja y el que, segun los casos que en el mismo se expresan, ha de verificarse ante la Comision de la Diputacion provincial.

Casi todas las enfermedades y defectos comprendidos en la segunda clase del cuadro de exenciones físicas de 1855 pueden pasar sin violencia y sin peligro á la primera, supuesto que para constituir verdadera inutilidad es necesario que hayan impreso en el paciente tal sello que la inspeccion atenta y reflexiva de los Facultativos encargados de reconocerle basta para decidir sobre su estado sin necesidad de otro testimonio que el que prestan la ciencia médica y la práctica en el servicio; y por tanto en el cuadro que se acompaña se suprime la segunda clase, que exigia para la declaracion de inutilidad por causa de las enfermedades en ella contenidas la presentacion de un expediente justificativo. Con esto se logrará moralizar la conciencia pública, evitando tentaciones irresistibles cuando juegan intereses personalísimos; pues el escaso número de enfermedades que realmente pueden existir sin que síntomas apreciables las justifiquen en el acto del reconocimiento, como algunos casos de epilepsia, por ejemplo, bastará que una sola vez presencien el accidente los Médicos militares del regimiento ó instituto á que el mozo fuere destinado para que inmediatamente se proceda á la declaracion de su inutilidad para continuar en el servicio de las armas, y de aquí la necesidad de dictar en tiempo oportuno por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con los de Guerra y Marina, las instrucciones que han de regir en el caso de que el llamamiento á las filas sea de un número determinado de hombres y no comprenda á todos los mozos de una reserva, acerca de las circunstancias y tiempo que durará la responsabilidad de los Ayuntamientos para reemplazar á los mozos que resulten con inutilidades de esta clase.

Reducido el cuadro de exenciones á una sola clase, las enfermedades y defectos físicos en ella contenidos han de juzgarse por los Facultativos por su apreciacion directa y objetiva, consignando su dictamen terminante y preciso de utilidad ó inutilidad, no admitiendo certificaciones ni informaciones escritas de ningun gé-

nero. Se conservan los nueve órdenes en que las enfermedades y defectos se hallaban agrupados por sistemas y aparatos orgánicos, porque esta ordenacion facilita considerablemente la más acertada comprobacion; pero se ha reducido sobremanera el número de defectos y enfermedades que se comprendian en las dos clases del cuadro de 1855, en atencion á que algunos habian sido ya suprimidos ó modificados como causa de inutilidad por diferentes disposiciones emanadas de los Ministerios de Guerra y Gobernacion, y porque otros, si bien impiden el desempeño de ciertos servicios muy activos y especiales, permiten no obstante á quien los padece, como las hernias abdominales en general, prestar otros más ó menos sedentarios, facilitando así que los soldados ágiles y robustos no se ocupen en actos verdaderamente mecánicos y tranquilos, más propios para individuos de constitucion endeble. Esta consideracion ha obligado en diferentes épocas, y señaladamente durante la guerra civil de siete años, á organizar compañías y batallones sedentarios, cuyos individuos estaban encargados de ciertos oficios mecánicos, y aun de la guarnicion y defensa de plazas y fortalezas.

Reformado el reglamento y cuadro de exenciones físicas en el modo y forma que se acaba de exponer, importa poner en consonancia con las nuevas disposiciones el reglamento de 1853, que trata de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan á los individuos de tropa para continuar en el servicio del ejército, porque de lo contrario resultaria que muchos mozos declarados útiles á su ingreso en Caja, serian declarados por inútiles para el servicio militar tan pronto como se incorporasen al regimiento ó instituto á que fuesen destinados. Por esto el artículo 14 del reglamento adjunto establece que por el Ministerio de la Guerra se dictarán oportunamente las instrucciones que han de regir para la exencion del servicio de los individuos de tropa que se hallen en el ejército; artículo que igualmente comprende al Ministerio de Marina por lo que dice relacion con el reglamento de igual naturaleza de 16 de Diciembre de 1869, toda vez que, abolidas las matrículas de mar, sus diferentes institutos han de reemplazarse, á falta de voluntarios, con los contingentes que las reservas generales han de suministrar; teniendo la ventaja de gozar este departamento el derecho de elegir los hombres más adecuados y robustos para los penosísimos y especiales servicios á que se consagra la Marina de guerra.

De todo lo expuesto se deduce que pueden suprimirse desde luego sin inconveniente ni peligro de ninguna clase la declaracion de *pendiente de observacion en Caja y en el hospital*, y la de *pendiente de curacion*; porque las *observaciones* expresadas, además de sus gravísimos inconvenientes, no podrian tener lugar sino respecto de enfermedades que no imprimen sello en el organismo ó en sus funciones apreciable en el acto del reconocimiento; enfermedades que, si son capaces de causar inutilidad por su naturaleza ó intensidad desarrolladas en el tiempo, serán necesariamente observadas y calificadas para que en el ejército se declare á los que las padecen inútiles para el servicio de las armas. Y no hay tampoco precision de la declaracion de *pendientes de curacion*, toda vez que los que padezcan enfermedades agudas no serán presentados para su reconocimiento en la Caja hasta que aquellas hayan terminado.

Por tanto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Consejo de Ministros el siguiente:

DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el Mi-

nistro de la Gobernacion, el Gobierno de la República ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se derogan los reglamentos y cuadros para la declaracion de las exenciones físicas del servicio del Ejército y Armada, aprobados respectivamente en 10 de Febrero de 1855 y 16 de Diciembre de 1869 así como el de 20 de Julio de 1853 que trata de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan á los individuos de tropa para continuar en el servicio militar, y todas aquellas órdenes y disposiciones que se opongan directa ó indirectamente á las que se dictan en el presente decreto.

Art. 2.º Se aprueba el siguiente reglamento y cuadro de exenciones físicas para ingresar en el servicio del Ejército y Armada, como tambien para continuar en dicho servicio los individuos de tropa y marineria.

Art. 3.º Los Ministros de Guerra y Marina distribuirán el contingente de mozos y marineros de cada reemplazo y convocatoria en los servicios más ó menos activos y sedentarios dentro de sus institutos respectivos con arreglo á la aptitud física y robustez relativa de los mismos.

Art. 4.º Los Ministros de Guerra, Marina y Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.

REGLAMENTO

PARA LA DECLARACION DE LAS EXENCIONES FÍSICAS DEL SERVICIO DEL EJÉRCITO Y ARMADA, APROBADO EN ESTA FECHA POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA.

Artículo 1.º Son inútiles los mozos llamados al servicio del Ejército y Armada si se hallan padeciendo alguno de los defectos físicos ó enfermedades que se comprenden en el cuadro de exenciones que acompaña á este reglamento.

Art. 2.º Para que pueda tener efecto lo que se dispone en el artículo anterior, los Ayuntamientos no admitirán exencion alguna por enfermedad ó defecto físico, limitándose á hacerlo constar en el acta en caso de alegarse, debiendo presentarse los comisionados en la capital de la provincia en los dias que á cada pueblo se señalaren por la Autoridad competente, acompañados de todos los mozos que correspondan á cada distrito municipal, provistos de las actas originales y demás documentos prevenidos por la ley de reemplazos.

Art. 3.º Todos los mozos deberán ser reconocidos á su ingreso en la Caja de la provincia por dos Facultativos nombrados, uno por la Autoridad civil y otro por la militar de la misma, á cuyo efecto deberán tener dichas Autoridades listas de los Facultativos civiles y militares de que puedan disponer para este servicio.

Art. 4.º Los Facultativos examinarán determinadamente á los mozos, y declararán acerca de su aptitud para el servicio en vista de la apreciacion pericial que hicieren en cada caso, atendiendo á sus antecedentes y á la existencia de los síntomas que se presentan en el acto del reconocimiento, guiándose para ello tan sólo de los principios de la ciencia, sin exigir ni admitir ningun género de justificacion escrita ni expediente de ninguna clase, debiendo hacer por lo tanto la declaracion terminante de la utilidad ó inutilidad para el servicio.

Este reconocimiento deberá tener lugar á presencia del Comandante de la Caja y de un Diputado provincial delegado por la Corporacion para este efecto.

Art. 5.º Los mozos que no se conformasen con las declaraciones de los Facultativos tendrán el derecho de pedir un nuevo reconocimiento ante la Comision de la diputacion provincial, el cual deberá efectuarse por Facultativos distintos, en términos análogos y con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º

Igual derecho tendrán el Comandante de la Caja y el Diputado provincial que presenciaron el reconocimiento, en representacion el primero del ramo de Guerra y el segundo de las Administracion civil.

Art. 6.º Si el reconocimiento verificado al ingreso en Caja no resultase conformidad entre los Facultativos que lo practicasen, deberá reconocerse nuevamente al mozo por otros Facultativos, civil uno y militar otro, ante la Comision de la Diputacion provincial.

Art. 7.º Si el reconocimiento verificado ante la Comision de la Diputacion provincial no resultase conforme con el que tuvo lugar en la Caja en los casos de apelacion, se procederá á un nuevo reconocimiento por otros dos Facultativos, y la resolucio que en definitiva recaiga en vista del resultado de este último reconocimiento será sin apelacion.

Tambien será sin apelacion el resultado del reconocimiento verificado ante la Comision provincial, en el caso de haber habido discordancia entre los Facultativos que reconocieron al mozo en el acto de su reconocimiento en la Caja; pero si en el que tenga lugar ante la Comision de la Diputacion provincial resultase tambien la misma discordancia entre los Facultativos que le practiquen, será el mozo nuevamente reconocido por un tercer Facultativo, designado por la suerte entre los comprendidos en una relacion de Profesores civiles y militares formada de antemano para estos casos, siendo definitiva la opinion de este último Facultativo.

Art. 8.º Los Facultativos que practiquen los reconocimientos de los mozos llamados al servicio militar procederán á extender en el acto certificaciones de cada uno de los reconocidos, en las que expresarán su nombre, clase, empleo ó destino facultativo, Autoridad de la que recibieron el nombramiento, el nombre y pueblo á que pertenece el mozo, si alegó ó no enfermedad ó defecto como causa de exencion del servicio, expresando en el primer caso los antecedentes de lo que encontrasen con los principales síntomas, signos y caracteres que prueben su existencia de un modo indudable, consignando su diagnóstico con la denominacion generalmente admitida en la ciencia, y además el orden y número del cuadro en que la consideren comprendida; en la inteligencia de que serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 9.º Los Facultativos civiles y militares que practiquen los reconocimientos á que se refieren los artículos anteriores devengarán respectivamente 2 pesetas 50 céntimos por cada uno de dichos reconocimientos, cuyo importe les será abonado de fondos provinciales, exceptuándose los pertenecientes á los reconocimientos verificados en virtud de reclamacion de los mozos interesados, en cuyo caso les será abonado por estos, á no ser que sean pobres de solemnidad, y entonces este abono lo verificará el Ayuntamiento correspondiente.

Art. 10. Antes de hacerse efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo 8.º, deberá procederse á la instrucción de un expediente en que se comparecen los hechos, en el cual expondrán sus descar-

gos los Facultativos interesados; y en su vista deberá oirse á la Academia de Medicina del distrito para los Facultativos civiles, y para los militares á la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar, antes de dar fallo definitivo.

Art. 11. Los mozos exceptuados del servicio por defecto ó inutilidad física en un reemplazo quedarán sujetos á presentarse, si nuevamente fuese convocado aquel á que pertenezcan, con objeto de hacer constar por medio de un nuevo reconocimiento que sus defectos y enfermedades conservan el carácter de permanentes.

Art. 12. Si alguno de los mozos se hallase padeciendo alguna enfermedad aguda el dia en que deba ser presentado en Caja, la Comision provincial concederá el plazo que prudencialmente se estime bastante á juicio facultativo para que tenga lugar su nueva presentacion, cuyo plazo podrá prorogarse hasta que la enfermedad termine completamente y el paciente se halle al fin de la convalecencia; y entonces únicamente tendrá lugar su reconocimiento para el ingreso en Caja.

Art. 13. En el caso que el llamamiento á las filas sea de un número determinado de hombres y no comprenda á todos los mozos de una reserva, se dictarán por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con los de Guerra y Marina, las instrucciones que han de regir acerca del tiempo que durará la responsabilidad de los pueblos para reemplazar á los mozos de su contingente respectivo, en quienes se observen enfermedades ó defectos anteriores á su ingreso en las filas, que no pudieron ser racional ni científicamente comprobados en el acto de su reconocimiento ante la Caja ó ante la Comision de la Diputacion provincial.

Art. 14. Por los Ministerios de Guerra y Marina se dictarán oportunamente las instrucciones que han de regir para la exencion del servicio de los individuos que se hallen en el Ejército y Armada.

Madrid 23 de Enero de 1874.—Aprobado.—García Ruiz.

CUADRO de los defectos físicos y enfermedades que exceptúan para el servicio del Ejército y Armada.

CLASE ÚNICA.

Causas de inutilidad que exceptúan para el servicio de las armas, y deberán declararse por los facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento, basando su diagnóstico en fenómenos objetivos y síntomas físicamente demostrables.

Orden primero.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y sus prolongaciones nerviosas.

1. Deformidad permanente de la cabeza ó del raquis, que altere las funciones de los centros nerviosos, ó imposibilite el uso de las prendas de equipo ó manejo de armas.
2. Hernias del cerebro ó cerebello.
3. Cáries, necrosis de los huesos del cráneo, físicamente demostrables.
4. Corea permanente,—temblor general, habitual ó invadiendo toda una extremidad.
5. Parálisis completa de uno ó más miembros.

- 6. Debilidad ó demacracion general permanente.
- 7. Idiotismo, imbecilidad ó demencia confirmadas.

Orden segundo. (1)

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos de la vision y lagrimal.

- 8. Union permanente de los bordes libres de los párpados entre sí en ámbos ojos.
- 9. Adherencia de la cara interna de los párpados con el globo del ojo en ámbos lados hasta el punto de imposibilitar la vision.
- 10. Falta de las cejas y de todas las pestañas, coincidiendo con una inflamacion crónica de los párpados ó fotofobia permanentes.
- 11. Entropion. — Ectropion. — Distiquiasis. — Triquiasis en ámbos lados, ú ocasionando inflamacion crónica y permanente del ojo.
- 12. Fístula lagrimal.
- 13. Gerosis.
- 14. Ptherigion que se extienda hasta el centro de las córneas.
- 15. Estafiloma de todas especies dobles.
- 16. Fístula de la córnea.
- 17. Albugos, leucomas de ámbas córneas.
- 18. Sinquias ó marcada deformidad de ámbas pupilas.
- 19. Pérdida de los humores del globo ocular con atrofia en ámbos lados.
- 20. Doble catarata.
- 21. Glaucoma, amaurosis dobles.
- 22. Atrofia ó pérdida de los dos ojos.
- 23. Exoftalmia de uno ó ámbos ojos.
- 24. Hidroftalmia ó hemoftalmia doble.
- 25. Cáries, necrosis ó tumores de cualquiera índole de las paredes de la órbita ó de los órganos que en ella se contienen.

Orden tercero.

Defectos físicos correspondientes al órgano del oido.

- 26. Cáries ó necrosis de los huesos del oido, comprobadas por exploracion directa.

Orden cuarto.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

- 27. Division, pérdida ó falta total ó parcial del paladar, que dificulte la deglucion, ó altere claramente la voz ó el uso de la palabra.
- 28. Cáries ó necrosis de la porcion dura de la bóveda palatina.
- 29. Cáncer manifiesto de cualquiera de las partes

(1) Por Real orden de 29 de Abril de 1867 se dispuso que no sea causa de exencion para el servicio militar la pérdida de la vision en cualquiera de los dos ojos; por lo tanto las enfermedades y defectos comprendidos en el orden segundo han de ser dobles, y sólo constituirán exencion para el servicio, aun cuando sólo existan en uno de los ojos, siempre que por su naturaleza y condiciones constituyan enfermedad permanente y reclamen tratamiento por sí, prescindiendo de la vision.

que constituyen las paredes de la cavidad bucal ó de los órganos contenidos en la misma.

- 30. Pérdida ó falta total de la lengua.
- 31. Pérdida ó falta total ó parcial, ó fracturas sin consolidar de la mandíbula superior ó inferior, que dificulten la masticacion.
- 32. Cáries y necrosis de la mandíbula superior ó inferior, comprobadas por la exploracion directa.
- 33. Fístulas salivales, del estómago, intestinos, hepáticas ó del ano.
- 34. Ascitis ó hidropesía del vientre.

Orden quinto.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos circulatorio, respiratorio y sus anejos.

- 35. Pólipos de las fosas nasales que obstruyan completamente ámbas fosas.
- 36. Cáncer de la nariz
- 37. Fístulas de la laringe ó de la tráquea.
- 38. Gibosidades anterior, posterior ó lateral de la columna vertebral, que dificulten de una manera evidente la respiracion y la circulacion.
- 39. Cáries, necrosis y degeneraciones orgánicas de las vértebras, de las costillas ó del esternon, apreciadas por datos objetivos exteriores.
- 40. Fracturas sin consolidar, lujaciones de las vértebras ó de las costillas.
- 41. Hidrotórax ó empiema perfectamente caracterizados.
- 42. Tumores erectiles ó fungosos voluminosos, cualquiera que sea el sitio que ocupen.
- 43. Fístulas de las paredes torácicas.
- 44. Hernias de los órganos torácicos de todas especies y variedades.
- 45. Cáries ó necrosis de los huesos ó cartilagos de la nariz, fosas nasales ó senos frontales, demostrables por datos objetivos.
- 46. Mudez ó sordo-mudez confirmadas por notoriedad pública.
- 47. Cáries ó necrosis del lujoides ó de los cartilagos de la laringe ó tráquea.
- 48. Pulmonía ó pleuresía crónicas, comprobadas por signos evidentes.
- 49. Tisis laringea ó pulmonal, bien confirmadas.
- 50. Lesiones orgánicas del corazon, del pericardio ó de los grandes vasos, comprobadas por signos evidentes, y que dificulten de una manera notable las funciones de circulacion y respiracion.

Orden sexto.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.

- 51. Cáncer y demás degeneraciones del miembro viril ó de uno ó ámbos testes.
- 52. Hidrocele vaginal ó del cordón espermático que dificulte la marcha.
- 53. Fístulas del pene ó del escroto.
- 54. Fístulas urinarias de todas especies y variedades.
- 55. Extrofia de la vejiga.
- 56. Cálculos de la vejiga urinaria ó enquistados en la uretra.

Orden sétimo.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.

- 57. Cicatrices extensas que por la retraccion del

tejido modular ó por la adherencia á los tejidos subyacentes imposibiliten la libre accion de los músculos y los movimientos de las articulaciones inmediatas.

- 58. Lepra y elefantiasis.
- 59. Tiña bien caracterizada.
- 60. Tumores voluminosos que reclamen para su curacion una operacion quirúrgica, sin la que no pueda realizarse el ejercicio libre de las funciones encomendadas al órgano sobre que descansa ó con quien se relaciona.
- 61. Albinismo con fotofobia permanente
- 62. Pelagra.
- 63. Herpes extensos, continuos y antiguos, húmedos y de aspecto repugnante.
- 64. Ulceras extensas, antiguas, sostenidas por diátesis ó vicios especiales.
- 65. Abscesos por congestion.

Orden octavo.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y á los ganglios de este nombre.

- 66. Hidropesía general ó anasarca permanente.
- 67. Escrófulas voluminosas, en gran número aglomeradas y ulceradas.
- 68. Bocio voluminoso.
- 69. Degeneracion tuberculosa de cualquiera de los órganos, comprobada por signos objetivos.
- 70. Caquesia escrofulosa ó sifilitica perfectamente caracterizadas.

Orden noveno.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

- 71. Falta de una extremidad, ó de parte de ella, con lesion de sus funciones.
- 72. Atrofia de un miembro, con lesion de sus funciones.
- 73. Fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar, consolidados viciosamente ó con desigualdad de cinco centímetros entre una y otra extremidad, con lesion de las funciones.
- 74. Lujaciones irreducibles de los huesos de las extremidades, con lesion de sus funciones.
- 75. Anquilosis permanente de las articulaciones de las extremidades, con lesion de sus funciones.
- 76. Caries ó necrosis de los huesos de la pelvis ó de las extremidades, comprobadas por exploracion directa.
- 77. Reblaudécimiento de los huesos, determinado por el raquitismo y comprobado por signos evidentes.
- 78. Lesion ó rotura de una ó mas masas musculares ó tendinosas, sin restablecimiento de la continuidad ó con inserciones anormales y lesion de las funciones respectivas.
- 79. Tumores blancos de las articulaciones.
- 80. Cáncer, cualquiera que sea la parte en que se halle desarrollado.
- 81. Contracturas ó retracciones musculares, tendinosas, aponeuréticas ó fibrosas permanentes, con lesion considerable de las funciones á que concurren.
- 82. Anomalias ó deformidades de magnitud, forma, estructura ó situacion de todo un miembro ó extremidad, ó de alguna de sus partes mas principales, con lesion importante de las funciones respectivas.

Madrid 23 de Enero de 1874.—Aprobado.—García Ruiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Una dolorosa experiencia ha demostrado los inconvenientes que ofrece la ejecucion del decreto de 25 de Junio ultimo, publicado en la *Gaceta* de 29 del mismo mes, disponiendo que la provision de los empleados de las cárceles de Audiencia y de partido estuvieran á cargo de las Diputaciones los primeros, y los segundos de los Ayuntamientos de las capitales de los indicados partidos.

Aquel decreto, que estaba basado en una generosa aspiracion descentralizadora, ha sido mal comprendido por la mayor parte de los encargados de llevarla á efecto, puesto que en la práctica sólo ha servido, sobre todo en muchos pueblos, para satisfacer pequeñas pasiones de localidad, sujetando á los Alcaldes y á los demás empleados de las cárceles á una movilidad deplorabile á impulsos, no de las exigencias del servicio público, sino del capricho de los Alcaldes ó de los Ayuntamientos; habiéndose dado el caso en no pocos pueblos de que los elegidos para desempeñar los cargos no reúnen las circunstancias que exige el decreto de 25 de Junio del año anterior.

Semejante estado de cosas no puede continuar sin que se resienta el servicio de las cárceles; aparte la consideracion de lo fácil que es que los empleados en las mismas, generalmente naturales de las localidades donde se hallen esos establecimientos, demuestren cierta parcialidad en favor de sus convecinos y aun lleguen á tener con ellos tolerancias que se avienen muy mal con la severidad de las prescripciones legales en materia criminal.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer el siguiente

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el decreto de 25 de Junio de 1873.

Art. 2.º Para la provision de las Alcaldías y demás dependientes de cárceles se declara en toda su fuerza y vigor el decreto de 25 de Mayo de 1869.

Madrid veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.

Seccion de Fomento.—Montes.—Circular.

Habiéndome participado el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito forestal que, con arreglo á lo prevenido por los Reglamentos del ramo, el dia 1.º del próximo venidero mes de Marzo, dará principio por sí y por medio de sus subalternos á las operaciones necesarias para la redaccion del plan provisional de aprovechamientos que deben ejecutarse en los montes públicos durante el año forestal, que principiando con Octubre de 1874 termina con

Setiembre de 1875, encargo muy eficazmente à los Sres. Alcaldes de los pueblos que poseen montes de propios, comunes, dehesas boyales ó sotos, como cuestion que mucho les interesa, que hasta el dia último del mes de Febrero próximo, remitan al precitado Sr. Ingeniero Jefe notas exactas de los aprovechamientos que en cada uno de sus montes se propongan utilizar sus respectivos Ayuntamientos, teniendo cuidado de arreglar dichas notas á lo que permita cada monte sin acarrear su ruina, pues dichas fincas fueron legadas por generaciones anteriores con condicion de que habian de formar parte del patrimonio comun de las venideras.

Igualmente encargo y prevengo à los Ayuntamientos, que si por apatía, olvido ó ignorancia de la presente circular ú otra causa dejasen de remitir las notas reclamadas por la presente circular, perderán todo derecho á que les sean atendidas posteriores peticiones de aprovechamientos, en armonía con el art. 88 del Reglamento aprobado por Real decreto de 17 de Mayo de 1865, segun el cual ni el Gobierno ni los Gobernadores podrán conceder ningun aprovechamiento que no esté comprendido en el plan aprobado.

Al remitir para cada monte la nota de los aprovechamientos que en el mismo se proponga cada pueblo utilizar acompañarán tambien una razon cierta del número de cabezas de ganado mular, asnal, caballar, vacuno, de cerda, lanar y cabrío que exista en cada localidad dueña del monte y sus mancomunadas, al fin de que se pueda atender, si el monte lo permite, al total del ganado de cada pueblo en el aprovechamiento de los pastos.

Logroño 29 de Enero de 1874.—El Gobernador interino, *Francisco Javier Gomez.*

NUMERO 110.

Edictos.

Por el presente cito, llamo y emplazo à los mozos para la reserva del año actual por el alistamiento de Santo Domingo de Lacalzada Miguel Pascual Garcia é Isaac Busto Sesma, para que el 1.º del próximo Febrero, dia en que se hará la declaracion de soldados à las diez de la mañana, se presenten al Ayuntamiento de dicha Ciudad á esponer lo que tengan por conveniente; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar, á mas de la responsabilidad á que quedan sujetos sus padres con arreglo á la Circular publica-

da en el Boletin oficial número 11 correspondiente al dia 26 del actual.

Logroño 28 Enero de 1874.—El Gobernador interino, *Francisco Javier Gomez.*

NUMERO 111.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al mozo para la reserva del año actual por el alistamiento de Anguiano Manuel Garcia Cervino, para que el 1.º del próximo Febrero, dia en que se hará la declaracion de soldados, á las diez de la mañana, se presente al Ayuntamiento de dicho pueblo á exponer lo que tenga por conveniente; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar, á más de la responsabilidad á que quedan sujetos sus padres con arreglo á la Circular publicada en el Boletin oficial núm. 11, correspondiente al dia 26 del actual. Logroño Enero 28 de 1874 —El Gobernador interino, *Francisco Javier Gomez.*

NUMERO 112.

Por el presente cito, llamo y emplazo al mozo para la reserva del año actual por el alistamiento de Villarta Quintana, Andrés Cortaza Garcihernandez, para que el 1.º del próximo Febrero, dia en que se haga la declaracion de soldados, á las diez de la mañana, se presente al Ayuntamiento de dicho pueblo á esponer lo que tenga por conveniente; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar, á mas de la responsabilidad á que quedan sujetos sus padres con arreglo á la circular publicada en el Boletin oficial núm. 11, correspondiente al dia 26 del actual.

Logroño 28 de Enero de 1874.—El Gobernador interino, *Francisco Javier Gomez.*

NUMERO 113.

El dia 25 del corriente se le estravió á su dueño Fulgencio Diez Sierrra, de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, una cabañería de las señas que se espresan á continuacion; encargo à los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca poniendola á disposicion del Alcalde de Santurdejo caso de ser habida. Logroño 28 de Enero de 1874.—El Gobernador interino, *Francisco Javier Gomez.*

SEÑAS.

Edad nueve años, pelo pardo, alzada seis y media cuartas poco más ó ménos, esquilada la corona, rozada la tetilla derecha, y otra pequeña rozadura encima del vacío derecho.

NUMERO 105.

D. Pablo Lazcano del Valle, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Garcés, vecino de Murillo de rio Laza, para que en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se presente en las cárceles de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre estafa al Ayuntamiento de dicho pueblo y habersé pasado á las filas carlistas, pues de lo contrario le parará el perjuicio correspondiente.

En su virtud, en nombre de la Nacion, requiero, á los Sres. Jueces Municipales, Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demás agentes de la Policia judicial, procedan á la captura y conduccion en clase de preso del indicado Juan Garcés á las cárceles de este partido, pues por auto de ayer así lo tengo acordado.

Dado en Logroño á veinte y tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pablo Lazcano.—Maximino Ruiz de la Cuesta.

NUMERO 109.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Remigia Satura Suberviola y Valerio, natural de Mendavia, de veintidos años de edad y á Trinidad Lopez, sirvienta que ha sido de esta ciudad, para que dentro del término de quince dias contados desde la insercion en la Gaceta comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra las mismas resultan en causa criminal que se instruye en este Juzgado por hurto de dinero y efectos á Marcelino San Juan, vecino de esta Capital, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo se las declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo encargo á los Sres. Jueces y funcionarios de policia judicial procedan á su busca y captura haciéndolas conducir caso de ser habidas á disposicion de este Juzgado.

Dado en Logroño á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.^a, Meliton Arenas.

NUMERO 115.

D. Nicolás Acero y Abad, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por el presente y en virtud de providencia que tengo dictada en causa que se sigue por testimonio del que refrenda sobre robo de una yegua y un caballo se hace saber á los Sres. Jueces é individuos de la policia judicial de la Nacion se sirvan practicar activas y eficaces diligencias para la busca de dichas caballerias robadas en el dia veinte del corriente en el

término de Cojin, jurisdiccion de esta Ciudad, é inquirir el paradero de dos hombres vestidos de pastores armados con una escopeta y un trabuco viejos á quienes he declarado procesados, conduciéndolos caso de ser habidos á este Juzgado para recibirles las competentes declaraciones de inquirir y continuar los procedimientos.

Se les cita además para que en el término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que en dicha causa le resultan, bajo apercibimiento de que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alfaro á veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Nicolás Acero y Abad.—Por mandado de S. S.^a, Leandro Segura, por Garcia.

NUMERO 118.

D. Félix Arias, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido.

Hace saber: Que en la requisitoria inserta en el Boletín oficial de esta provincia número diez, del viernes veinte y tres del actual, referente á la causa criminal que se instruye en este Juzgado por robo de dos mulas y otros efectos á D. Remigio Baldragen y José Francés, se omitió espresar las señas de los dos sujetos que hicieron el robo, por lo que se reproduce dicha requisitoria adicionando las señas al final de la misma que dice así:

Requisitoria. D. Félix Arias, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido. Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza por término de quince dias, desde la insercion en ella en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, á dos sujetos desconocidos, cuyas señas se espresarán, que en la noche del doce del actual y término de la Plana, jurisdiccion de Ausejo, robaron dos mulas y otros efectos á D. Remigio Baldragen y José Francés, á fin de que comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que se instruye en averiguacion de los autores de dicho robo apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes parándoles el perjuicio que haya lugar; y encargo á las autoridades y dependientes de policia judicial procedan á la busca y captura y remision á este Juzgado de los referidos sujetos con la debida seguridad, y á la busca tambien de las caballerias y efectos cuyas señas son: la una de pelo negro recien esquilada á medio pelo con el morro entrecanoso y lo mismo debajo de los ojos, un poco garrosa, dos botones de fuego en la cadera, con una cabezada de correa, en ella una chapa de bronce, herrada de los pies y manos, aparejada con un sudadero, una manta y un costal de cáñamo, lomillos, una albarda, un cincho de liza, tarrea y pretadera de una correa; y la otra de alzada de siete cuartas, pelo castaño obscuro, de doce años, calzada de pies y manos, recien esquilada á medio pelo, la cola espuntada y parte de la cabeza entrepelada, aparejada con una manta vieja por sudadero y otra de buen uso de cáñamo, unos lomillos, una almohada con lana, una albarda de cáñamo con correa de baqueta, un cincho de liza remendado, una pretadera de cáñamo, una cabezada de correa y dos pares de alforjas, las unas de lana y las otras de cáñamo. Las señas de los efectos son: Los de D. Remigio. Una capa de paño fino con bozos blancos, un ta-

pabocas de pañuelo blanquecino de color de ceniza con picas, dos moqueros blancos, una cajetilla de cigarros hechos, seis pesetas en plata y cuartos. Los del José. Una bota de una cuartilla, diez y ocho ó veinte cuartos, y una nabaja cacha negra de una cuarta de larga. Dado en Calahorra á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro —Félix Arias.— Por su mandado, Gaspar Ruiz de Gordejuela.

Señas de los dos hombres desconocidos.

El uno alto, con una gorra en la cabeza y una cinta por detrás, bastante recio, nariz y cara blanca, la punta de la nariz un poco onda. Viste pantalon y una capota.

Y el otro mas bajo, delgado y vestido de pantalon, una manta ó tapabocas grande por encima de los hombros, como si fuese una manta de las que llaman morrellanas como azul, una gorra sin visera y faja, que hablaba al estilo de los Aragoneses. Dada en Calahorra á veinte y seis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Félix Arias.—Por su mandado, Gaspar Ruiz de Gordejuela.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Cervera de Rio Alhama y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á todos los que se crean con derecho á la herencia por fallecimiento ab-intestato en la villa de Igea, de este partido el trece de Agosto último, de D. Manuel Lizana y Ovejas, soltero, de cincuenta y nueve años, de aquella vecindad, y natural de la ciudad de Arnedo, para que además de los ya presentados, pretendiendo y ofreciendo justificar el suyo que lo son D. Isidra, D. Carmeu, D. Lázaro, y D. Casilda Lizana y Ovejas y Don Pedro Javier, y D. Vicenta Izeo y Lizana, comparezcan en legal forma ante este Juzgado á deducir y justificar el de que se crean asistidos dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid; pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar; cuyo anuncio con insercion además en el Boletin oficial de esta provincia, y fijacion en esta villa, la de Igea, y Ciudad de Arnedo, lo tengo acordado á solicitud de los espresados peticionarios representados por el Procurador D. Baltasar Cordon, en auto de veinte y ocho de Diciembre último.

Dado en Cervera del rio Alhama á doce de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Eduardo Torres.—Por mandado de S. S. Anastasio Hernandez.—Andrés Madurga.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 12 de Diciembre último se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 1.º de Junio de 1873.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en Medicina y Cirujia, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el impor-

rogable término de cuatro meses á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de una memoria que abrace el concepto, relaciones, fuentes de conocimientos, métodos de investigacion y de enseñanza, plan y programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del espresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacon; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 27 de Enero de 1874.—El Rector, José Nieto.

SECCION DE ANUNCIOS.

NUMERO 116.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 730 pesetas anuales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes y certificacion de buena conducta moral al Alcalde que suscribe, en un término de ocho dias.

Lardero 26 de Enero de 1874.—El Alcalde, Andrés San Pedro.

NUMERO 117.

FERIA DE ALMAZAN.

(PROVINCIA DE SORIA.)

Por acuerdo del Ayuntamiento á instancia de la mayor parte del vecindario, desde el presente año se traslada á los dias 12, 13 y 14 de Marzo, la feria de ganados de todas clases que se celebra en San Pedro.

La buena situacion topográfica de esta villa, el extenso campo destinado al peage con excelentes abrevaderos en el rio Duero inmediato á él, la abundancia de pastos próximos, las condiciones aparentes de la localidad cuyo número de vecinos asciende á 700, varias y espaciosas posadas, y por último no hallarse establecido impuesto ni arbitrio de ningun género, son circunstancias que hacen esperar gran concurrencia, tanto más, cuanto que debido á ellas está tan acreditada la feria que todos los años se celebra en *Los Santos*.

Almazan 26 de Enero de 1874.—El Presidente, Saturnino M.º Beladiez.